

En 29 del propio mes se expidió una circular ordenando, que en la introducción bajo fianza, de bultos con equipajes para su despacho en esta Capital y otros lugares interiores de la República, cuiden las oficinas encargadas de verificar la revisión y despacho de dichos bultos, de dar cuenta con el resultado de esas operaciones á las aduanas de donde procedan los expresados bultos, pues la omisión de este informe origina que las aduanas de entrada, ignorando el resultado final de la operación, no puedan liquidar las respectivas fianzas, que continúan vivas indefinidamente, con perjuicio del erario y de los interesados.

TIMBRE.

La sustitución del papel sellado por el Timbre, aconsejada por razones poderosas de conveniencia pública, se llevó á cabo, como sabe el Congreso, desde el año de 1875, en que el Ejecutivo, usando de la facultad que le concedió la ley de 12 de Diciembre de 1872, expidió la de 1º de Diciembre de 1874, creando la nueva renta. En el último año que estuvo vigente la ley del papel sellado tuvo un producto líquido de poco más de dos millones de pesos.

Es notable el aumento que de entonces acá presentan los rendimientos de esa contribución, pues actualmente ascienden á más de siete millones de pesos; y á medida que transcurre el tiempo va sistemándose mejor por medio de disposiciones administrativas encaminadas á facilitar su cobro, á establecer la debida proporcionalidad en las cuotas y penas y, muy especialmente, á dar al público franquicias equitativas y compatibles con el interés fiscal, á fin de que, ni éste se perjudique, ni el impuesto revista un carácter opresivo y vejatorio. En el año de 1888 á 1889 se han dictado con ese objeto algunas disposiciones acerca de las cuales informaré brevemente al Congreso.

Para facilitar la recaudación de la contribución federal, se dispuso con fecha 20 de Agosto de 1888, que los recaudadores de impuestos en localidades donde no haya oficinas del Timbre, quedaran autorizados para recibir en numerario el importe de aquella contribución; pero con calidad de entregarlo inmediatamente en la respectiva administración ó agencia del Timbre, y de remitir, como justificante, el certificado de entero al Jefe de Hacienda para que éste lo envíe á la

Administración general de la renta. Se dispuso también que el mismo procedimiento se observara para el cobro del 25 % federal correspondiente á enteros por rezagos de contribuciones; y por último, que cuando no quepan en un documento las estampillas de contribución federal que deba contener, se adhieran y cancelen separadamente en una hoja que se agregará al documento, autorizándola con el sello de la oficina, de manera que abrace éste la hoja adicional y el documento.

Para evitar interpretaciones equivocadas del artículo 51 de la ley del Timbre, que establece la forma en que debe hacerse el pago del medio por ciento impuesto á las herencias directas, indirectas y legados, adhiriéndose las estampillas en la cuenta de división y partición, antes de que ésta sea judicialmente aprobada y sin tomar en cuenta la fecha de la muerte del testador, se fijó por circular de 20 de Agosto de 1888 la inteligencia de ese artículo, en el sentido de que el precepto que contiene se refiere á los juicios que, suspensos por cualquier motivo, vienen á resolverse después de la promulgación de la ley del Timbre y á llenarse entonces las demás formalidades á que se contrae el mismo artículo.

Considerando que las maderas de construcción y las de tinte que se producen en los bosques nacionales no pueden propiamente estimarse como productos de la industria agrícola, se declaró con fecha 25 de Agosto de 1888, que no están comprendidas en la exención del pago de renta interior de que goza, conforme al decreto de 2 de Mayo del mismo año, la exportación de estos últimos.

Á fin de uniformar la inteligencia y aplicación de los preceptos relativos al uso de estampillas en facturas de ventas, se expidió una circular con fecha 6 de Septiembre de 1888, previniendo que en las ventas á plazo se adhieran á la factura las estampillas de renta interior correspondientes al valor de la operación, y se exijan del comprador los pagarés de que habla el artículo 38, los cuales llevarán las estampillas de documentos y libros que determina la fracción LXI de la misma ley; y que, cuando la venta sea al contado, se adhieran también á la factura las estampillas de renta interior, otorgando en la misma el recibo con las estampillas correspondientes de documentos y libros, si el pago se hace en el acto mismo de verificar la venta; y si no se hace desde luego, el recibo se otorgará en la misma factura ó en documento separado luego que se verifique, adhiriendo en uno y en otro caso las estampillas de documentos y libros que correspondan al valor de la operación.

Por convenir al mejor servicio público se dispuso en 6 de Septiembre

de 1888, que la Administración principal del Timbre en Matamoros, Estado de Tamaulipas, se trasladara á Laredo, estableciéndose en la primera de dichas poblaciones una administración subalterna.

Para el mejor cumplimiento de los preceptos de la ley del Timbre relativos á multas por infracciones, y á fin de regularizar las operaciones á que dan lugar los ingresos de aquella procedencia, la Administración general de la renta circuló con fecha 11 de Septiembre de 1888 las instrucciones convenientes para su cobro y aplicación.

En la ley del Timbre no estaba previsto el caso de que no se determine ni pueda determinarse la remuneración anual de algún funcionario ó empleado. Para llenar ese vacío, se dispuso en 25 de Septiembre de 1888 que, en el caso expresado, se fijen en el despacho estampillas por valor de \$ 20, si es para empleo que deba servirse en capital de Estado ó Territorio, y de \$ 10 si debe servirse en población foránea.

Á fin de que el impuesto de Renta Interior se satisfaga por el verdadero valor de los bienes que forman el caudal hereditario en las testamentos é intestados, se dispuso con fecha 29 de Septiembre de 1888, que en caso de que los herederos mayores, haciendo uso de la libertad que les otorga el Código de Procedimientos Civiles, quieran separarse del juicio hereditario, los jueces que conozcan de los autos respectivos no autoricen esa separación, sino después de haber sido presentados y aprobados los inventarios correspondientes.

Con fecha 18 de Octubre del mismo año se declararon exentas del Timbre las pólizas que suscriban los inspectores de zonas telegráficas por cantidades que reciban para gastos de conservación y reparación de las líneas, pues no destinándose esas sumas al provecho particular de los inspectores, sino al servicio público, habría sido injusto gravarlos con el costo de estampillas.

Para uniformar la distribución de multas por infracciones de la ley del Timbre, la Administración general de la renta, previa aprobación de esta Secretaría y con fecha 26 de Octubre del mismo año, fijó las reglas á que debe sujetarse esa distribución en cada uno de los casos que pueden ofrecerse.

Como en algunos actos, contratos y operaciones sujetos al impuesto del Timbre se omitía el otorgamiento de los recibos, documentos ó facturas correspondientes, se expidió el decreto de 26 de Octubre de 1888, estableciendo las penas en que se incurre por tal omisión. Este decreto se aclaró por circular de 23 de Noviembre del mismo año, en el sentido de que debe aplicarse en aquellos casos de omisión que no estuvieren previstos por la ley del Timbre; pero que la falta de facturas ó

pagarés en operaciones de compraventa continuará penándose conforme á los artículos 103, 114 y 115 de la misma ley.

En vista de que muchas de las infracciones de la ley del Timbre no reconocen por origen el propósito deliberado de defraudar al Fisco, sino que proceden de actos ú omisiones ocasionados por ignorancia ó por interpretación errónea de los preceptos que aquélla contiene, se expidió con fecha 7 de Marzo de 1889 una circular, condonando las penas en que hasta aquel día hubieran incurrido los causantes del impuesto por infracciones que permanecieran ignoradas ó que, aun cuando hubieran sido descubiertas, estuviesen pendientes de aprobación las multas impuestas.

Se exigió como requisito para gozar de esta gracia, que los responsables de las infracciones presentaran dentro de dos meses, contados desde la publicación de la circular en el DIARIO OFICIAL, á las oficinas del Timbre, los libros ó documentos en que hubiesen cometido aquéllas, á fin de que se procediera á revalidarlos, previo el pago de las estampillas omitidas y el de la cantidad que la ley concede á los denunciadores, en los casos en que se tratara de infracciones ya descubiertas y penadas.

El Gobierno del Estado de Jalisco se dirigió á esta Secretaría, solicitando que se diera orden á las administraciones principales del Timbre, para que cuando nombren delegados que deban practicar visitas de inspección á los causantes, lo avisen á los Gobiernos respectivos, á fin de que éstos, á su vez, lo comuniquen á las autoridades políticas y á los empleados de Hacienda de los lugares que deban recorrer los delegados. Como por medio de esa providencia se impedía que algunos individuos, tomando el nombre de visitadores cometieran abusos, se accedió al deseo del Gobierno de Jalisco y se dió orden á la Administración general para que expidiera la circular correspondiente. Así lo hizo con fecha 7 de Marzo de 1889.

En 8 de Abril del mismo año, y como medida de orden y de garantía para los intereses fiscales, se dispuso que en todos los casos de multas por infracción de la ley del Timbre, se exija el aseguramiento de aquéllas, ya sea por medio de depósito en numerario, ó de fianza á satisfacción de la respectiva oficina de la renta.

En el propio año y con fecha 25 de Abril, se expidió un decreto erigiendo en Administración principal del Timbre la que había sido subalterna de la principal de "La Paz" en la "Ensenada de Todos Santos," señalando como demarcación de la nueva oficina, el Territorio que comprende el Partido Norte de la Baja California; y con fecha 8

de Mayo del mismo año se expidió otro decreto, previniendo que desde el 1º de Julio siguiente las administraciones subalternas de Actopam y Mexitlán, que estaban agregadas á la principal de Pachuca en el Estado de Hidalgo, quedaran dependientes de la principal de Ixmiquilpan; y que las subalternas de Huejutla y Molango que pertenecían á la de Ixmiquilpan, se agregaran á la de Pachuca. Ambas disposiciones tuvieron por objeto llenar en aquellas localidades las necesidades que se habían hecho sentir en el servicio de la renta.

Para terminar esta parte de mi Informe, réstame manifestar al Congreso que la oficina impresora de estampillas del Timbre ha desempeñado durante el año importantes trabajos, que producen al Erario notable economía. El siguiente estado expresa con la debida especificación cuáles fueron esos trabajos:

NOTICIA de los trabajos ejecutados el año fiscal de 1888 á 1889 por los talleres de la Oficina Impresora de Estampillas.

Matrices, sellos y contraseñas especiales.....	116
Cilindros.....	25
Reproducción en láminas y dados.....	145
Sellos de metal para tinta.....	115
Sellos de metal para lacre.....	143
Estampillas de la Renta del Timbre emitidas.....	174,965,580
Timbres postales emitidos.....	12,290,388
Documentos de crédito emitidos.....	137,410
Hojas engomadas.....	1,840,366
Hojas perforadas.....	2,292,966
Impresión de sellos y contraseñas á volante.....	2,222,240
Impresión de sellos realzados.....	2,000
Impresión de láminas en litografía.....	3,660
Impresiones litográficas y tipográficas de diversas formas y tamaños.....	2,867,374
Libros en blanco, impresos y encuadernados á la rústica.....	7,798
Libros solamente rayados.....	10,878
Libros impresos, rayados y empastados á la holandesa.....	5,467
Esqueletos para telegrama.....	1,052,000
Sobres para telegrama.....	1,047,000
Sobres litografiados.....	154,300
Sobres con impresión á dos tintas.....	15,000
Sobres en blanco.....	2,350
Resmas de papel rayado.....	39
Cartón, arrobas entregadas.....	1,646

NACIONALIZACIÓN.

Treinta años han transcurrido desde que se publicó la ley de 12 de Julio de 1859 que nacionalizó los bienes que administraba el clero; y esa riqueza aun proporciona á la nación recursos de importancia, formando una de las fuentes de productos con que cuenta el Erario para sus gastos.

La comparación entre los productos del ejercicio fiscal anterior y los habidos por este ramo en el presente año, arroja en favor del último diferencias de cierta cuantía.

Las cantidades recaudadas por adeudos pendientes suman catorce mil cuarenta y tres pesos sesenta y dos centavos en efectivo, y sesenta y cuatro mil ciento sesenta y ocho pesos ochenta y tres centavos en créditos; y en el año fiscal de 1887 á 1888, sólo se recaudaron siete mil treinta y ocho pesos noventa y seis centavos en efectivo, y sesenta y siete mil quinientos cuarenta y seis pesos veintisiete centavos en créditos; apareciendo un aumento en la recaudación del numerario, de siete mil cuatro pesos sesenta y seis centavos.

Lo cobrado por el Visitador Lic. Luis G. Labastida en el año fiscal de 1888 á 1889, arroja una suma de sesenta y un mil trescientos setenta y nueve pesos setenta y seis centavos en efectivo; y en el ejercicio anterior de 1887 á 1888 cobró trece mil novecientos cuarenta y tres pesos doce centavos, habiendo un aumento á favor del primero, de cuarenta y siete mil cuatrocientos treinta y seis pesos sesenta y cuatro centavos.

Á estos aumentos hay que agregar un nuevo producto del propio ramo de bienes nacionalizados, y es el obtenido en los cobros que ha hecho el Agente especial de Jalisco, que arroja una suma de ocho mil quinientos sesenta y un pesos cuarenta y cuatro centavos en efectivo, y seis mil ochocientos ochenta y nueve pesos treinta y ocho centavos en créditos.

También hay un aumento en el producto de redenciones de capitales y adjudicaciones de fincas: en el año fiscal de 1887 á 1888 fué de dos mil quinientos veintiséis pesos treinta y ocho centavos en efectivo, y en el de 1888 á 1889 ascendió á veintiséis mil ochocientos noventa y nueve pesos cuarenta y cinco centavos; apareciendo una diferencia en favor del último de veinticuatro mil trescientos setenta y tres pesos siete centavos.